

# *Novedades Legislativas*

Ley 40/2007, de 4 de diciembre,  
de medidas en materia de Seguridad Social.  
Modificaciones introducidas en el Texto Refundido  
de la Ley General de la Seguridad Social  
(En vigor el 01.01.2008)

Nº1/2008





## I. Incapacidad Temporal

### Modificación del artículo 128. Concepto

Texto anterior	Nueva redacción
<p>1 Tendrán la consideración de situaciones determinantes de Incapacidad Temporal:</p> <p>a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación. Agotado el plazo de duración de 12 meses previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la Incapacidad Permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de 6 meses más, o bien, para determinar la iniciación de un expediente de Incapacidad Permanente, o bien, para emitir el alta médica a los exclusivos efectos de la prestación económica por Incapacidad Temporal. El Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para determinar si una nueva baja médica tiene o no efectos económicos cuando para emitir cualquier baja médica que se produzca en un plazo de seis meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología.</p> <p>(...)</p>	<p>1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de Incapacidad Temporal:</p> <p>a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de 12 meses, prorrogables por otros 6 cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación. Agotado el plazo de duración de 12 meses previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la Incapacidad Permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa, con un límite de 6 meses más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de Incapacidad Permanente, o bien para emitir el alta médica a los efectos previstos en los párrafos siguientes. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de Incapacidad Temporal cuando aquélla se produzca en un plazo de 6 meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.</p> <p>En los casos de alta médica a que se refiere el párrafo anterior, frente a la resolución recaída podrá el interesado, en el plazo máximo de 4 días naturales, manifestar su disconformidad ante la Inspección médica del Servicio Público de Salud, la cual, si discrepara del criterio de la Entidad gestora, tendrá la facultad de proponer, en el plazo máximo de 7 días naturales, la reconsideración de la decisión de aquélla, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.</p> <p>Si la Inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la Entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de los 11 días naturales siguientes a la fecha de la resolución, adquirirá plenos efectos la mencionada alta médica. Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de Incapacidad Temporal.</p> <p>Si, en el aludido plazo máximo, la Inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la Entidad gestora, ésta se pronunciará expresamente en el transcurso de los 7 días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será también comunicada a la Inspección médica. Si la Entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de Incapacidad Temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la Entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquélla, sólo se prorrogará la situación de Incapacidad</p>

## Texto anterior

## Nueva redacción

Temporal hasta la fecha de la última resolución. En el desarrollo reglamentario de este artículo, se regulará la forma de efectuar las comunicaciones previstas en el mismo, así como la obligación de poner en conocimiento de las empresas las decisiones que se adopten y que les afecten.  
(...)

### Comentario

- ♦ Se establece un procedimiento mediante el cual el interesado pueda expresar su disconformidad ante la Inspección médica con respecto al alta médica formulada por la Entidad Gestora, determinándose los plazos concretos en que se han de pronunciar las partes implicadas y los criterios a seguir en caso de discrepancia. Se garantiza la continuidad de la protección del interesado hasta la resolución administrativa final que culmine el procedimiento.
- ♦ Se elimina la posibilidad de emitir el alta a los exclusivos efectos económicos.
- ♦ La Disposición Adicional 19ª establece que reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo de revisión por el INSS y a instancia del interesado, de las altas que expidan las entidades colaboradoras en materia de Incapacidad Temporal.
- ♦ Mediante Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de 14.01.2008 (BOE de 17) se ha completado la asunción de las funciones atribuidas en el segundo párrafo de la letra a) por parte de las Direcciones Provinciales del INSS y del ISM, a través de los Equipos de Valoración de Incapacidades, en aquellas provincias en que todavía no habían sido asumidas tales competencias (Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Navarra, La Rioja, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza).

### Modificación del artículo 131 bis. Nacimiento y duración del derecho al subsidio

#### Texto anterior

- (...)
2. Cuando la situación de Incapacidad Temporal se extinga por el transcurso del ~~plazo máximo~~ fijado en el párrafo primero del apartado a) del número 1 del artículo 128, ~~plazo de 12 meses o, en su caso, hasta de 18 meses~~, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, ~~en el grado que corresponda~~, como inválido permanente. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que ~~continúe~~ la necesidad de tratamiento médico, ~~por no ser definitivas las reducciones anatómicas o funcionales que presente el trabajador, se valorará y calificará la situación de Incapacidad Permanente en el grado que corresponda~~, declarando la situación revisable en el plazo de 6 meses. Sólo en este supuesto no se exigirá para el reconocimiento de la pensión de Incapacidad Permanente durante 6 meses, un período de cotización distinto al establecido para la Incapacidad Temporal. Durante el plazo de 3 meses previsto para la calificación de la incapacidad, una vez agotado el plazo de duración máximo de 18 meses de la Incapacidad Temporal, no subsistirá la obligación de cotizar.

(...)

#### Nueva redacción

- (...)
2. Cuando la situación de Incapacidad Temporal se extinga por el transcurso del **plazo de 18 meses** fijado en el **párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 128**, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el **grado de Incapacidad Permanente que corresponda**. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que, **continuando** la necesidad de tratamiento médico **por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador**, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los 24 meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la Incapacidad Temporal.

Durante los periodos previstos en este apartado no subsistirá la obligación de cotizar.

(...)

### Comentario

- ♦ En los casos de agotamiento del período máximo de duración de Incapacidad Temporal, la situación de Incapacidad Permanente revisable en el plazo de 6 meses es sustituida por una nueva situación en la que la calificación de la Incapacidad Permanente se retrasará por el período preciso, hasta un máximo de 24 meses, prorrogándose hasta entonces los efectos de la Incapacidad Temporal. Esta demora se fundamenta en una expectativa de recuperación o mejora del trabajador y no en el hecho de que las lesiones sean o no definitivas.
- ♦ Desde el agotamiento de la Incapacidad Temporal a los 18 meses hasta los 24 meses no existe obligación de cotizar.

## II. Incapacidad Permanente

### Modificación del artículo 138. Beneficiarios

Texto anterior	Nueva redacción
(...)	(...)
2. En el caso de pensiones por <del>Invalidez Permanente</del> , el período mínimo de cotización exigible será: a) Si el sujeto causante tiene menos de <del>26</del> años de edad, la <del>mitad</del> del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión. b) Si el causante tiene cumplidos <del>26</del> años de edad, <del>un cuarto</del> del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los 20 años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.	2. En el caso de pensiones por <b>Incapacidad Permanente</b> , el período mínimo de cotización exigible será: a) Si el sujeto causante tiene menos de <b>31</b> años de edad, la <b>tercera parte</b> del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión. b) Si el causante tiene cumplidos <b>31</b> años de edad, <b>la cuarta parte</b> del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los 20 años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante.
(...)	(...)

#### Comentario

*Se reduce el período mínimo de cotización para acceder a la prestación de Incapacidad Permanente para los menores de 31 años: queda fijado en la tercera parte del tiempo transcurrido entre los 16 años y el momento del hecho causante de la pensión.*

### Modificación del artículo 139. Prestaciones

Texto anterior	Nueva redacción
(...)	(...)
2. La prestación económica correspondiente a la Incapacidad Permanente Total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor 60 años. Los declarados afectos de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.	2. La prestación económica correspondiente a la Incapacidad Permanente Total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de 60 años. Los declarados afectos de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior. <b>La cuantía de la pensión de Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55% de la base mínima de cotización para mayores de 18 años, en términos anuales, vigente en cada momento.</b>
3. La prestación económica correspondiente a la Incapacidad Permanente Absoluta consistirá en una pensión vitalicia.	3. La prestación económica correspondiente a la Incapacidad Permanente Absoluta consistirá en una pensión vitalicia.
4. Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho a la pensión a que se refiere el apartado anterior, incrementándose su cuantía <del>en un 50%</del> , destinado a que el inválido pueda remunerar a las personas que le atiendan. A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública del Sistema de la Seguridad Social, financiada con cargo a sus presupuestos.	4. Si el trabajador fuese calificado de gran inválido, tendrá derecho <b>a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores</b> , incrementándose su cuantía <b>con un complemento</b> destinado a que el inválido pueda remunerar a las personas que le atiendan. <b>El importe de dicho complemento será el equivalente al resultado de sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30% de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso</b>

### Texto anterior

5. En los casos en que el trabajador, con 65 o más años, acceda a la pensión de Incapacidad Permanente, derivada de contingencias comunes, por no ~~serle de aplicación lo establecido en el párrafo segundo, apartado 1, del artículo 138,~~ la cuantía de la pensión de Incapacidad Permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de Jubilación.  
(...)

### Nueva redacción

- el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45% de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.
5. En los casos en que el trabajador, con 65 o más años, acceda a la pensión de Incapacidad Permanente derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, la cuantía de la pensión de Incapacidad Permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de Jubilación. Cuando la Incapacidad Permanente derive de enfermedad común, se considerará como base reguladora el resultado de aplicar únicamente lo establecido en la norma a) del apartado 1 del artículo 140.  
(...)

### Comentario

El complemento por Gran Invalidez pasa de ser el 50% de la base reguladora, al 45% de la base mínima de cotización, más el 30% de la última base de cotización. En ningún caso podrá ser inferior al 45% de la pensión que se perciba, sin contar este incremento.

### Modificación del artículo 140. Base reguladora de las pensiones de Incapacidad Permanente derivada de contingencias comunes

#### Texto anterior

1. La base reguladora de las pensiones de ~~Invalidez Permanente~~ derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final ~~del presente apartado:~~

- 1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.
- 2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

Siendo:

Br = Base reguladora

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.

Ii = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo i = 1, 2, ..., 96.

#### Nueva redacción

1. La base reguladora de las pensiones de **Incapacidad Permanente** derivada de enfermedad común **se determinará de conformidad con las siguientes normas:**
- a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final **de las mismas.**

- 1ª Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.
- 2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

Siendo:

Br = Base reguladora

Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.

Ii = Índice General de Precios al Consumo del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.

Siendo i = 1, 2, ..., 96.

- b) Al resultado obtenido en razón a lo establecido en la norma anterior se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista en el apartado 1 del artículo 163, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad de 65 años.

#### Texto anterior

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a 8 años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.
3. Respecto a las pensiones de ~~Invalidez Absoluta~~ o Gran Invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 1 del presente artículo.  
(...)

#### Nueva redacción

En el caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.  
El importe resultante constituirá la base reguladora a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido.

2. En los supuestos en que se exija un período mínimo de cotización inferior a 8 años, la base reguladora se obtendrá de forma análoga a la establecida en el número anterior, pero computando bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.
3. Respecto a las pensiones de **Incapacidad Absoluta** o Gran Invalidez derivadas de accidente no laboral a que se refiere el apartado 3 del artículo 138, para el cómputo de su base reguladora, se aplicarán las reglas previstas en **la norma a)** del apartado 1 del presente artículo.  
(...)

#### Comentario

Se establece una nueva fórmula para el cálculo de la Incapacidad Permanente derivada de contingencias comunes, para lo que se tendrán en cuenta los años de cotización (ahora no se computan), para evitar que con carreras cortas de cotización se generen prestaciones iguales a las de las carreras largas.

#### Incorporación de una Disposición Transitoria 16ª. Base reguladora de la pensión de Incapacidad Permanente que provenga de Incapacidad Temporal

##### Nueva redacción

Para la determinación de la cuantía de las pensiones de Incapacidad Permanente derivada de enfermedad común y que provenga de un proceso de Incapacidad Temporal que se haya iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social, serán de aplicación las normas vigentes antes de la indicada fecha.

#### Comentario

Las pensiones de Incapacidad Permanente derivadas de enfermedad común que provengan de una Incapacidad Temporal iniciada antes de 1.1.2008, se regirán, en cuanto al cálculo de su cuantía, por la normativa anterior.

### III. Jubilación

#### Modificación del artículo 161. Beneficiarios

##### Texto anterior

1. Tendrán derecho a la pensión de Jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Haber cumplido 65 años de edad.
  - b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de Jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de los 2 años a que se refiere el párrafo

##### Nueva redacción

1. Tendrán derecho a la pensión de Jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que, además de la general exigida en el apartado 1 del artículo 124, reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Haber cumplido 65 años de edad.
  - b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. **A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.**

En los supuestos en que se acceda a la pensión de Jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de los 2 años a que se refiere el párrafo

### Texto anterior

anterior deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.

- 2- ~~La edad mínima a que se refiere el apartado a) anterior podrá ser rebajada por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.~~

~~De igual modo, la edad mínima a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior podrá ser reducida en el caso de personas minusválidas en un grado de minusvalía igual o superior al 65% en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.~~

- 3- ~~Podrán acceder a la Jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:~~
- ~~a) Tener cumplidos los 61 años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.~~
  - ~~b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo, como demandantes de empleo, durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la Jubilación.~~
  - ~~c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.~~
  - ~~d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se presumirá que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de esta Ley.~~

~~Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no será exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de la obligación adquirida mediante acuerdo colectivo, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada, una cantidad que, en el cómputo anual, represente un importe no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestaciones por Desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social. En los casos de acceso a la Jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año o fracción de año~~

### Nueva redacción

anterior deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 162.



### Texto anterior

~~que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes:~~

- ~~— Con 30 años de cotización acreditados: 8%~~
- ~~— Entre 31 y 34 años de cotización acreditados: 7'5%~~
- ~~— Entre 35 y 37 años de cotización acreditados: 7%~~
- ~~— Entre 38 y 39 años de cotización acreditados: 6'5%~~
- ~~— Con 40 o más años de cotización acreditados: 6%~~

- 4- También tendrán derecho a la pensión de Jubilación quienes se encuentren en situación de Invalidez Provisional y reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 1 de este artículo.
- 5- No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, la pensión de Jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.
- 6- Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el apartado 4 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

### Nueva redacción

2. También tendrán derecho a la pensión de Jubilación quienes se encuentren en situación de Invalidez Provisional y reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 1 de este artículo.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, la pensión de Jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.
4. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del Sistema de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el apartado 5 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

### Comentario

- ♦ *Para acreditar el importe mínimo de cotización actualmente exigido se computarán únicamente los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias (desaparecen los días cuota). Con esta reforma, que será progresiva, el período mínimo de cotización quedará fijado, a partir de 1.1.2014, en 5475 días (15 años).*
- ♦ *Se eliminan las referencias a la jubilación anticipada, cuya regulación específica se sitúa en un nuevo artículo 161 bis.*

### Incorporación de un artículo 161 bis. Jubilación anticipada

#### Nueva redacción

1. La edad mínima que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.  
De igual modo, la edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de discapacidad igual o superior al 65 % en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o también en un grado de discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en los que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.  
La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.  
Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el apartado 2 del artículo 163, a la jubilación regulada en la norma 2ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.
2. Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Tener cumplidos los 61 años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.
  - b) Encontrarse inscritos en las Oficinas de Empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.
  - c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social, el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

## Nueva redacción

d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1.

Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de Jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por Desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65, de los siguientes coeficientes:

- 1º Entre 30 y 34 años de cotización acreditados: 7'5%
- 2º Entre 35 y 37 años de cotización acreditados: 7%
- 3º Entre 38 y 39 años de cotización acreditados: 6'5%
- 4º Con 40 o más años de cotización acreditados: 6%

Para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

### Comentario

- ♦ Se regula de forma específica la jubilación anticipada. Se prevé la posibilidad de aplicar coeficientes reductores por edad en relación con las nuevas categorías de trabajadores (actividades de riesgo o personas con discapacidad), previa realización de los correspondientes estudios, con modificación de las cotizaciones, y sin que la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de 52 años.
- ♦ A efectos de la aplicación del requisito a que se refiere la letra d) del apartado 2, la Disposición Final 3ª establece que se considera, en todo caso, que las jubilaciones anticipadas causadas entre 1.1.2004 y 1.1.2008 motivadas por extinción de la relación laboral en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo tienen carácter involuntario.

### Modificación del artículo 163. Cuantía de la pensión

#### Texto anterior

(...)

2. Cuando se acceda a la pensión de Jubilación a una edad superior a los 65 años, el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora será el resultante de sumar al 100% un 2% adicional por cada año completo que, en la fecha del hecho causante de la pensión, se haya cotizado desde el cumplimiento de los 65 años, siempre que en dicho momento el interesado tuviera acreditados 35 años de cotización. En el supuesto de que el interesado no tuviera acreditados 35 años de cotización, el porcentaje adicional indicado se aplicará, cumplidos los 65 años, desde la fecha en que se haya acreditado dicho período de cotización.

#### Nueva redacción

(...)

2. Cuando se acceda a la pensión de Jubilación a una edad superior a los 65 años, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 161.1.b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en un 2% por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Dicho porcentaje se elevará al 3% cuando el interesado hubiera acreditado al menos cuarenta años de cotización al cumplir 65 años. El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el

## Texto anterior

## Nueva redacción

porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de Jubilación Parcial ni de la Jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.

## Comentario

Para quienes prolonguen voluntariamente su vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, se incrementará el 2% de la pensión por cada año cotizado después de los 65. El incremento sube al 3% para los trabajadores con carreras de cotización de 40 años. En el caso de tener derecho a la pensión máxima se reconocerá el derecho a percibir anualmente una cantidad a tanto alzado, cuyo importe se determinará en función de los años cotizados.

## Modificación de la Disposición Transitoria 3ª. Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de Jubilación

### Texto anterior

1. El derecho a las pensiones de Jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:
  - 1ª Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el Régimen General a aquellos trabajadores que, con anterioridad a 1 de enero de 1967, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el Mutualismo Laboral, o viceversa.
  - 2ª Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 enero 1967 podrán causar el derecho a la pensión de Jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el apartado 1.a) del artículo 161.

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, y acreditando ~~más de 30 años~~ de cotización, soliciten la Jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior será, en función de los años de cotización acreditados, el siguiente:

- Entre ~~34~~ y 34 años acreditados de cotización: 7'5%
- Entre 35 y 37 años acreditados de cotización: 7%
- Entre 38 y 39 años acreditados de cotización: 6'5%
- Con 40 y más años acreditados de cotización: 6%

A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se ~~presumirá~~ que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de esta Ley.

### Nueva redacción

1. El derecho a las pensiones de Jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:
  - 1ª Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el Régimen General a aquellos trabajadores que, con anterioridad a 1 de enero de 1967, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el Mutualismo Laboral, o viceversa.
  - 2ª Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 enero 1967 podrán causar el derecho a la pensión de Jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el apartado 1.a) del artículo 161.

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, y acreditando **30 o más años** de cotización, soliciten la Jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior será, en función de los años de cotización acreditados, el siguiente:

- Entre **30** y 34 años acreditados de cotización: 7'5%
- Entre 35 y 37 años acreditados de cotización: 7%
- Entre 38 y 39 años acreditados de cotización: 6'5%
- Con 40 y más años acreditados de cotización: 6%

A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decida poner fin a la misma. Se **considerará, en todo caso**, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1.

## Texto anterior

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos. (...)

## Nueva redacción

Asimismo, para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la Jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos. (...)

## Comentario

- ♦ De conformidad con las modificaciones introducidas en el nuevo artículo 161 bis, se reconoce la necesidad de acreditar 30 años de cotización efectiva para jubilarse anticipadamente (antes se necesitaban 31 años).
- ♦ Se transforma en presunción sin prueba en contrario la relativa a la consideración de involuntaria de la extinción de la relación laboral por alguna de las causas establecidas en el artículo 208.1.1.
- ♦ La Disposición Adicional 4ª de esta Ley prevé medidas de mejora de las pensiones de quienes las causaron anticipadamente como consecuencia de un despido antes de 1.1.2002 y con 35 años de cotización. La mejora consistirá en un incremento del importe íntegro mensual de la pensión, variable según la edad del trabajador.
- ♦ Asimismo, la Disposición Final 3ª establece que se considera, en todo caso, que las jubilaciones anticipadas causadas entre 1.1.2004 y 1.1.2008 motivadas por extinción de la relación laboral en el marco de un Expediente de Regulación de Empleo tienen carácter involuntario.

## Modificación de la Disposición Transitoria 4ª. Aplicación paulatina del período mínimo de cotización para el acceso a la pensión de Jubilación

### Texto anterior

- 1- Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General, de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Agrario y Mar, y del extinguido de Ferroviarios, el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la mitad del tiempo transcurrido entre dicha fecha de entrada en vigor y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los 15 años.
- 2- El período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación a quienes, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, tuvieran cumplida la edad de 60 o más años y estuvieran incluidos en los Regímenes Especiales de Autónomos, Empleados de Hogar, o en los extinguidos de Artistas, Representantes de Comercio, Toreros y Escritores de Libros, o, como trabajadores por cuenta propia, en los Regímenes Especiales Agrario y del Mar, será el que resulte de sumar al período mínimo exigido en la legislación anterior el lapso de tiempo que, en aquel momento, les faltara para cumplir los 65 años de edad.
- 3- Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a quienes soliciten pensión de Jubilación sin encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta.
- 4- Durante 1997, el período de 2 años de cotización, a que se refieren los párrafos primero y segundo de la letra b), apartado 1, del artículo 161, deberá estar comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, o la fecha en que cesó la obligación de cotizar, respectivamente.

### Nueva redacción

El período mínimo de cotización establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 161 se aplicará de forma gradual, por períodos de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social, del siguiente modo:

- Durante los seis primeros meses se exigirán 4.700 días
- Durante el segundo semestre se exigirán 4.777 días
- Durante el tercer semestre se exigirán 4.854 días
- Durante el cuarto semestre se exigirán 4.931 días
- Durante el quinto semestre se exigirán 5.008 días
- Durante el sexto semestre se exigirán 5.085 días
- Durante el séptimo semestre se exigirán 5.162 días
- Durante el octavo semestre se exigirán 5.239 días
- Durante el noveno semestre se exigirán 5.316 días
- Durante el décimo semestre se exigirán 5.393 días
- A partir del sexto año se exigirán 5.475 días

No obstante, en el supuesto de los trabajadores que durante todo el año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante hubieran estado contratados a tiempo parcial, el período transitorio previsto en el párrafo anterior se incrementará en proporción inversa al porcentaje de jornada realizada en dicho período. A estos efectos, el número de días en que ha de incrementarse, en cada caso, el período mínimo de cotización exigido en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Medidas en materia de Seguridad Social, se reajustará por períodos semestrales en función de la ampliación del período transitorio.

## Comentario

Se desarrolla de forma progresiva el régimen transitorio establecido en el art. 161.1 a efectos de acreditar el importe mínimo de cotización. Ello finalizará el 1.1.2014, cuando el período mínimo de cotización para tener acceso a la pensión de jubilación quedará fijado en 5475 días (15 años).

## IV. Jubilación parcial

### Modificación del artículo 166. Jubilación parcial

#### Texto anterior

1. Los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la misma, podrán acceder a la Jubilación Parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.
2. Asimismo, los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de Jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en 5 años, como máximo, a la exigida con carácter general, podrán acceder a la Jubilación Parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### Nueva redacción

1. Los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de Jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 75%, podrán acceder a la Jubilación Parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Haber cumplido la edad de 61 años, o de 60 si se trata de los trabajadores a que se refiere la norma 2ª del apartado 1 de la disposición transitoria tercera, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de Jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
  - b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.
  - c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo del 75%, o del 85% para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida y se acrediten, en el momento del hecho causante, 6 años de antigüedad en la empresa y 30 años de cotización a la Seguridad Social, computados ambos en los términos previstos en las letras b) y d). Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.
  - d) Acreditar un período previo de cotización de 30 años, sin que, a estos efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.
  - e) Que, en los supuestos en que, debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo de éste no pueda ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, exista una correspondencia entre las bases de cotización de ambos,

## Texto anterior

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.
4. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.

## Nueva redacción

- de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial. Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo del trabajador relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.
- f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de 65 años.
3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.
  4. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.

### Comentario

- ♦ *Se supedita el acceso a la jubilación parcial al cumplimiento de 61 años de edad, a que el trabajador tenga una antigüedad de 6 años en la empresa y a que acredite un período de cotización de 30 años.*
- ♦ *Se establecen ajustes en los porcentajes de reducción máxima y mínima de la jornada habitual de trabajo del trabajador que pasa a la jubilación parcial, así como la necesidad de que la base de cotización del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% de aquella por la que venía cotizando el trabajador que pasa a jubilación parcial.*

### Incorporación de una Disposición Transitoria 17ª. Normas transitorias sobre Jubilación parcial

1. La exigencia del requisito de 61 años de edad a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 166 se llevará a cabo de forma gradual, en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social, del siguiente modo:
  - Durante el primer año, 60 años
  - Durante el segundo año, 60 años y 2 meses
  - Durante el tercer año, 60 años y 4 meses
  - Durante el cuarto año, 60 años y 6 meses
  - Durante el quinto año, 60 años y 8 meses
  - Durante el sexto año, 60 años y 10 meses
  - A partir del séptimo año, 61 añosNo obstante lo establecido en el párrafo anterior, si en el momento del hecho causante se acreditaran seis años de antigüedad en la empresa y 30 años de cotización a la Seguridad Social, computados ambos en los términos previstos en las letras b) y d) del artículo 166.2, se podrá acceder, hasta el 31 de diciembre de 2012, a la jubilación parcial a partir de los 60 años de edad y con una reducción máxima del 85 % de la jornada, a condición de que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
2. El requisito de 6 años de antigüedad mínima a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 166 será exigido de forma gradual, en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social, en los siguientes términos:
  - Durante el primer año, 2 años
  - Durante el segundo año, 3 años
  - Durante el tercer año, 4 años
  - Durante el cuarto año, 5 años
  - A partir del quinto año, 6 años
3. El límite de la reducción máxima de jornada del 75% a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 166 se implantará de forma gradual, en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social, del siguiente modo:
  - Durante el primer año, el 85%
  - Durante el segundo año, el 82%
  - Durante el tercer año, el 80%

- Durante el cuarto año, el 78%
  - A partir del quinto año, 75%
4. El período de 30 años de cotización establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 166 será exigido de forma gradual, en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley de Medidas en materia de Seguridad Social, del siguiente modo:
    - Durante el primer año, 18 años
    - Durante el segundo año, 21 años
    - Durante el tercer año, 24 años
    - Durante el cuarto año, 27 años
    - A partir del quinto año, 30 años
  5. El régimen jurídico de la jubilación parcial vigente en la fecha de entrada en vigor de la Ley de medidas en materia de Seguridad Social podrá seguir aplicándose a los trabajadores afectados por los compromisos adoptados con anterioridad a esta fecha, mediante Convenios y acuerdos colectivos. La referida normativa regirá, en estos supuestos, hasta que finalice la vigencia de los mencionados compromisos y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2009.

#### Comentario

*Se desarrolla el régimen transitorio para la aplicación progresiva de las modificaciones introducidas en el artículo 166 relativas al acceso a la jubilación parcial.*

## V. Muerte y Supervivencia

### Modificación del artículo 171. Prestaciones

Texto anterior	Nueva redacción
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Un auxilio por defunción</li> <li>b) Una pensión vitalicia de viudedad</li> <li>e) Una pensión de orfandad</li> <li>e) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares</li> </ol> </li> <li>2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Un auxilio por defunción</li> <li>b) Una pensión vitalicia de viudedad</li> <li>c) Una prestación temporal de viudedad</li> <li>d) Una pensión de orfandad</li> <li>e) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares</li> </ol> </li> <li>2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.</li> </ol>

#### Comentario

*Se introduce una prestación temporal de viudedad en el Sistema de Seguridad Social.*

### Modificación del artículo 173. Auxilio por defunción

Texto anterior	Nueva redacción
<p>El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: Por el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.</p>	<p>El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge superviviente, <b>el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado 3 del artículo 174</b>, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.</p>

#### Comentario

- ♦ *La equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto al auxilio por defunción.*
- ♦ *El auxilio por defunción se incrementará en un 50% en los próximos 5 años, a razón de un 10% anual (Disposición Adicional 10ª).*

## Modificación del artículo 174. Pensión de viudedad

### Texto anterior

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de 500 días, dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de 500 días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuere un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización. ~~No obstante~~, también tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de 15 años.

2. En los ~~supuestos~~ de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias, ~~en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.~~

### Nueva redacción

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de 500 días, dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de 500 días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuere un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización. **También** tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de 15 años. **En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 3, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los 2 años.**
2. En los **casos** de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, **reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior**, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias **o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente.** El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante. Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado siguiente.



### Texto anterior

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente ~~respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.~~

- ~~3. Los derechos derivados del apartado anterior quedarán sin efecto en los supuestos del artículo 101 del Código Civil, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en el supuesto de que se contraiga nuevo matrimonio.~~

### Nueva redacción

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente **al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente.** Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
- No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.
- Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.
- A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

## Texto anterior

## Nueva redacción

En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

4. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.

### Comentario

- ♦ Se introducen modificaciones en las condiciones de acceso a la pensión de viudedad en caso de matrimonio (cuando el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común no sobrevinida tras el matrimonio).
- ♦ El acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria.
- ♦ Si, mediando divorcio, existiera concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión de viudedad, se garantiza el 40% de la base reguladora a favor del cónyuge o pareja de hecho sobreviviente.
- ♦ Se reconoce el otorgamiento de pensión de viudedad en los supuestos de parejas de hecho que, no estando impedidas para contraer matrimonio, acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos 5 años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
- ♦ Excepcionalmente, la Disposición Adicional 3ª de esta Ley reconoce la posibilidad de solicitar pensión de viudedad durante 2008, en el caso de parejas de hecho en las que el fallecimiento se haya producido antes de 1.1.2008, si la convivencia hubiera sido de 6 años anteriores al fallecimiento, tuvieran hijos comunes, y no se tenga reconocido derecho a pensión contributiva.

### Incorporación de un artículo 174 bis. Prestación temporal de viudedad

#### Nueva redacción

Cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y reúna el resto de requisitos enumerados en el apartado 1 del artículo 174, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de 2 años.

### Comentario

Se regula la prestación temporal de viudedad para aquellos supuestos en que el cónyuge superviviente no pueda acceder a la pensión de viudedad por determinadas causas. La prestación tendrá una duración de 2 años y su cuantía será la que le hubiere correspondido de tener derecho a la pensión de viudedad.

### Modificación del artículo 175. Pensión de orfandad

#### Texto anterior

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de 18 años o estén incapacitados para el trabajo y que aquél hubiera cubierto el periodo de cotización exigido, en relación con la pensión de viudedad, en el párrafo primero del número 1 del artículo anterior.

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 174 de esta Ley.

2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional, que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, fuera menor de 22

#### Nueva redacción

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de 18 años o estén incapacitados para el trabajo, y que aquél se encontrase en alta o en situación asimilada al alta.

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 174 de esta Ley.

2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante, aquél fuera menor de 22

#### Texto anterior

años ~~de edad~~, o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres.  
En el caso de orfandad absoluta, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 24 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes ~~siguiente~~ del inicio del siguiente curso académico.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.

#### Nueva redacción

años, o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres **o el huérfano presentara una discapacidad en un grado igual o superior al 33%**.  
En el caso de orfandad absoluta, si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 24 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes **inmediatamente posterior al de inicio** del siguiente curso académico.

3. La pensión de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios, según determinación reglamentaria.

#### Comentario

*Se mejoran las condiciones de acceso a la pensión de orfandad: se elimina la necesidad de período previo de cotización del causante y se eleva al 100% del SMI los posibles ingresos de beneficiario.*

#### Modificación del artículo 177. Indemnización especial a tanto alzado

##### Texto anterior

1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.

En los supuestos de separación o divorcio será de aplicación, en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 174 de esta Ley.  
(...)

##### Nueva redacción

1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente, **el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado 3 del artículo 174** y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.

En los supuestos de separación, divorcio **o nulidad** será de aplicación, en su caso, lo previsto en el apartado 2 del artículo 174.  
(...)

#### Comentario

*La equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto a las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte derivada de contingencias profesionales*

#### Modificación del artículo 179. Compatibilidad y límite de las prestaciones

##### Texto anterior

1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.  
La pensión de viudedad, en los términos del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.
2. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

~~No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.~~

##### Nueva redacción

1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.  
La pensión de viudedad, en los términos del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 174, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.
2. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

### Texto anterior

Será de aplicación a las pensiones de orfandad lo previsto, respecto de las pensiones de viudedad, en el segundo párrafo del apartado 1.

3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra.
4. La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 120, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo, conforme a lo previsto en el artículo 48 de esta Ley.

A los efectos de la limitación establecida en este apartado, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

- 1º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
- 2º Padre y madre del causante.
- 3º Abuelos y abuelas del causante.
- 4º Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

(...)

### Nueva redacción

Será de aplicación a las pensiones de orfandad lo previsto, respecto de las pensiones de viudedad, en el segundo párrafo del apartado 1.

3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra.
4. La suma de las cuantías de las pensiones por Muerte y Supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 120, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo, conforme a lo previsto en el artículo 48 de esta Ley.

A los efectos de la limitación establecida en este apartado, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas prestaciones, se establece el siguiente orden de preferencia:

- 1º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
- 2º Padre y madre del causante.
- 3º Abuelos y abuelas del causante.
- 4º Hijos y hermanos del pensionista de Jubilación o Incapacidad Permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en este apartado, el límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de ésta última sea del 70%, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48% de la base reguladora que corresponda.

(...)

### Comentario

*Se prevé la posibilidad de que la suma de las pensiones de orfandad y de viudedad pueda rebasar el importe de la base reguladora del causante cuando el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70% con el fin de que la aplicación de este último no vaya en detrimento de la cuantía de las pensiones de orfandad.*

## VI. Asignaciones familiares por hijo a cargo

### Modificación del artículo 181. Prestaciones

#### Nueva redacción

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

- a) Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65%, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100% del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

(...)

#### Comentario

Se eleva al 100% del SMI (antes era el 75%) los ingresos anuales por rendimientos del trabajo que se permite tener al hijo o menor acogido para seguir causando el derecho a la asignación.

## VII. Cotización durante la percepción del Subsidio por Desempleo para mayores de 52 años

### Modificación del artículo 218. Cotización durante la percepción del subsidio

#### Nueva redacción

1. Durante la percepción del subsidio, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia.
2. En el supuesto de subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 52 años, la entidad gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de Jubilación.
3. En los casos de percepción de subsidio por desempleo cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos:
  - a) Si son menores de 52 años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio un período de ocupación cotizada de 180 o más días, la Entidad Gestora ingresará también las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un período de 60 días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.
  - b) Si son mayores de 52 años, la Entidad Gestora ingresará también las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de Jubilación durante toda la percepción del subsidio, a que tuvieron derecho, una vez cumplida la edad indicada.
4. A efectos de determinar la cotización en los supuestos señalados en los apartados anteriores, se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento. **No obstante, cuando corresponda cotizar por la contingencia de Jubilación y el beneficiario sea mayor de 52 años, se tomará como base de cotización el 125% del citado tope mínimo.**

#### Comentario

Se incrementa al 125% el tope mínimo de cotización por la contingencia de Jubilación en los supuestos de percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

## VIII. Incapacidad Temporal y Desempleo

### Modificación del artículo 222. Desempleo, maternidad e Incapacidad Temporal

#### Nueva redacción

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Temporal **derivada de contingencias comunes** y durante la misma se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por Incapacidad Temporal en cuantía igual a la prestación por Desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de Desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por Desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por Desempleo.

En **tal** caso, se descontará del período de percepción de la prestación por Desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de Incapacidad Temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.

La Entidad Gestora de las prestaciones por Desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuente como consumido, **incluso cuando no se haya solicitado la prestación por Desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de Incapacidad Permanente o Jubilación, o se produzca el fallecimiento del trabajador que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia.**

Cuando el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por Incapacidad Temporal, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de Desempleo en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación por Desempleo sin que, en este caso, proceda descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de Incapacidad Temporal tras la extinción del contrato, o el subsidio por Desempleo.

(...)

#### Comentario

*Cuando la Incapacidad Temporal derive de una contingencia profesional, y durante su percepción se extinga el contrato de trabajo, el interesado seguirá percibiendo la prestación hasta el alta médica, en la misma cuantía que venía percibiendo y sin consumir período de prestación por Desempleo si después pudiera pasar a esta situación.*



